



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00364-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFILIA ORJUELA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 101-2020
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el 27 de febrero de 2020, a las 2:35 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 8** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Luis Alfredo Rojas León identificado con cédula de ciudadanía 6.752.166 y T.P. 54264.

La parte demandada: Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con cédula de ciudadanía 1.014.218.435 y T.P. 274.853.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP al abogado Nicolás Martínez, así mismo se le reconoce personería a la apoderada sustituta de la entidad de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho modificará el mandamiento de pago por lo siguiente:

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario, situación que ha hecho necesario modificar el monto de la obligación.

Bajo estas circunstancias y con base en el artículo 10 del CPACA se aplicará de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, se ajustará el mandamiento de pago a la realidad del título.

Determinación del capital

*De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como **capital neto, indexado y fijo**, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud. En el mandamiento librado por el Despacho únicamente se tomaron las mesadas con descuentos de salud del 12%, cuando debió haberse tomado también las mesadas a las que se les realizó el 12.5% por aportes a salud y las mesadas adicionales, por lo que el capital en realidad corresponde a **\$10.804.971.23** y no a **\$8.262.750.67** como se había indicado.*

Indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ y del Consejo de Estado² se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

Cesación de intereses por proceso de liquidación de Cajanal

Finalmente, en cuanto a la suspensión de la causación de intereses por el proceso de liquidación de CAJANAL, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que

¹ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

² Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

Por lo anterior, con la finalidad de atender a la realidad del título ejecutivo y en garantía del derecho a la igualdad de la ejecutante, el Despacho deberá modificar el mandamiento de pago siguiendo las reglas anteriores.

Modificación del mandamiento de pago

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago quedará así:

Capital

A folios 39 a 40 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 40569, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$6.978.418.19	\$1.520.993	\$8.499.411.19	\$1.019.929.34	\$7.479.481.85
12,50%	\$1.710.915.15	\$102.526.91	\$1.813.442.06	\$226.680.26	\$1.586.761.80
Mesadas adicionales	\$1.450.795.58	\$287.932	\$1.738.727.58	\$0	\$1.738.727.58
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$10.804.971.23

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a **\$10.804.971.23**.

Liquidación de intereses moratorios

De conformidad con la línea jurisprudencia trazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, los intereses moratorios se causaron así:

- Ejecutoria de la sentencia: 12 de diciembre de 2008
- Petición de cumplimiento de la sentencia: 23 de septiembre de 2009
- Fecha de pago efectivo: Aunque a folio 38 se afirmó que el ingreso en nómina ocurrió en abril de 2011, en la liquidación detallada se manifestó que la inclusión ocurrió en julio de 2011, por lo que se tomará como fecha el 30 de junio de 2011, fecha anterior a la inclusión.
- Como quiera que la petición de cumplimiento de la sentencia se presentó pasados los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses se causaron así: i) desde el **13 de diciembre de 2008 hasta el 13 de junio de 2009**, y ii) Desde el **23 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2011**.

PERIODO		RESOL. No.	INTERÉS CORRIENTE	MORA DIARIA	No. DÍAS	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
DE	A						
13-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	19	10.804.971,23	154.205,77
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	31	10.804.971,23	245.820,47
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	28	10.804.971,23	222.031,39
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	31	10.804.971,23	245.820,47
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	30	10.804.971,23	235.950,80
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	31	10.804.971,23	243.815,83
1-jun.-09	13-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	13	10.804.971,23	102.245,35
23-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	8	10.804.971,23	58.435,21
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	10.804.971,23	211.571,13
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	10.804.971,23	204.746,25
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	10.804.971,23	211.571,13
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	10.804.971,23	199.015,87
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	10.804.971,23	179.756,27
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	10.804.971,23	199.015,87
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	10.804.971,23	183.644,37
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	10.804.971,23	189.765,85
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	10.804.971,23	183.644,37
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	10.804.971,23	185.612,20
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	10.804.971,23	185.612,20
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	10.804.971,23	179.624,71
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	10.804.971,23	177.361,81
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	10.804.971,23	171.640,46
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	10.804.971,23	177.361,81
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	10.804.971,23	193.119,96
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	26	10.804.971,23	161.971,58
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	10.804.971,23	193.119,96
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	10.804.971,23	209.075,89
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	10.804.971,23	216.045,08
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	10.804.971,23	209.075,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART. 177 CCA							5.530.677,95

Así el mandamiento de pago se modificará en el sentido de indicar que el valor a pagar por parte de la UGPP asciende a \$5.530.677.95

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en tres folios el acta del comité No 2370 del 17 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación (minuto: 10:20-11:20).

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

4.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) caducidad, ii) presunción de legalidad de los actos expedidos por la entidad, iii) prescripción y iv) pago.

El Despacho pone de presenta a la entidad que de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

Por lo anterior, solo se resolverán las excepciones de caducidad, prescripción y pago.

De la caducidad y prescripción del medio de control

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 se resolvió esta excepción como una previa, por lo que el Despacho se estará a lo expuesto en dicho oportunidad.

Del pago

Afirma la entidad que mediante Resolución PAP 04569 del 25 de febrero de 2011 se dio estricto cumplimiento a una orden judicial, reliquidando en debida forma la mesada pensional del ejecutante, acto administrativo que, según lo expuesto en la demanda, el ejecutante conoce, por lo que se concluye que se pagó en su totalidad la sentencia.

*En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora está reclamando **únicamente el pago de los intereses moratorios** de la sentencia judicial que cobró firmeza el 12 de diciembre de 2008 y cuyo pago se efectuó de manera parcial en junio de 2011, pues no se reconoció rubro alguno por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, intereses que por ley corresponden pagar.*

Adicionalmente, tampoco se aportaron nuevos documentos al expediente que acreditaran que la entidad realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, por lo que tampoco es posible realizar compensación en el pago, quedando vigente el saldo adeudado por este concepto.

4.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- *El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.*
- *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.*
- *Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda*

*Por estas razones el Despacho se abstendrá de **condenar en costas** a la entidad demandada.*

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, prescripción y pago formuladas por la entidad ejecutada. Rechazar por improcedente la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por \$5.530.677.95, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

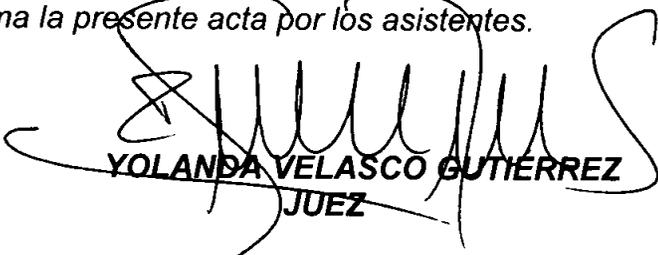
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: SIN RECURSOS

La parte demandada: Interpone RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

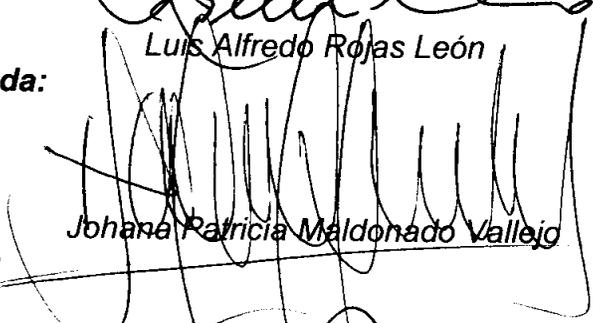
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

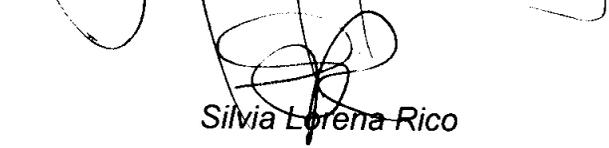
La parte demandante:


Luis Alfredo Rojas León

La parte demandada:


Johana Patricia Maldonado Vallejo

Secretaria ad hoc:


Silvia Lorena Rico

